

RESOLUCIÓN No.
(29 JUN 2016)

1854 -

"POR LA CUAL SE DETERMINA LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA GALLINAZO PARA EL PROYECTO CAMPO BERDEZ EN LA VEREDA SAN MIGUEL, CORREDOR SUBURBANO BETANIA-JUNCAL Y ÁREA DE VIVIENDA CAMPESTRE JUNCAL DEL MUNICIPIO DE PALERMO (H)"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las que le confieren el numeral 19 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política establece como deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que de igual forma, el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política establece que es deber de toda persona proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 17 del Decreto número 1504 de 1998 dispone que las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, tendrán a su cargo el manejo de los recursos naturales, y la definición de las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el artículo 5º, ordinal I (Elementos constitutivos), numeral 1 (Elementos constitutivos naturales), incluye en su numeral b) dentro de las Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, a los elementos naturales relacionados con corrientes de agua, tales como las rondas hídricas.

Que el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, consagra el ambiente como patrimonio común, en cuya preservación y manejo deben participar el Estado y los particulares; asimismo, dispone que las actividades relacionadas con la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que de acuerdo con el mandato contenido en el mismo Decreto ley 2811 de 1974 y en su decreto reglamentario 1541 de 1978 hoy Decreto 1076 de 2015, son aguas de uso público, entre otras los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no y las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural.

Que el artículo 83 del mismo ordenamiento establece que: "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho...".

Que el artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto número 1076 de 2015 dispone que para efectos de la aplicación del artículo 83 (literal d) del Decreto número 2811 de 1974, y tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la línea de mareas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños, sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 mencionado.

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.18., señala que para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, las autoridades ambientales podrán alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

Que según el artículo 1º del decreto mencionado, para cumplir los fines del artículo 2º del Decreto-ley 2811 de 1974, las corporaciones autónomas regionales deben adoptar las decisiones de su competencia en lo correspondiente al manejo de las aguas, cauces, riberas, ocupación de cauces, declaración de reserva y agotamiento del recurso, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y proteger los demás recursos que dependen del mismo.

Que dicha potestad se encuentra relacionada con el artículo 284 (numeral 3) del mismo ordenamiento, conforme al cual las autoridades ambientales competentes tendrán a su cargo la determinación de la faja paralela al cauce permanente de los ríos y lagos, a la cual se refiere el artículo 83 (literal d) del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", dispone que corresponde a las corporaciones autónomas regionales: "efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes".

Que mediante radicado 8293 de Agosto 27 de 2015, el Municipio de Palermo presenta Estudio de Zonificación Ambiental y Evaluación del Área de Inundación en el Proyecto Condominio Campestre Campo Berdez Club House aledaño a la Quebrada Gallinazo,

solicitado por la Corporación al municipio dentro del trámite del permiso de vertimientos de aguas residuales solicitado mediante radicado DTN-2012 de marzo 6 de 2015.

Que mediante Oficio SGA-99090 de Octubre 09 de 2015 la Corporación realiza algunas consideraciones y aspectos a tener en cuenta en el Estudio.

Que mediante radicado 11041 de Octubre 30 de 2015 el Municipio de Palermo solicita plazo prudente para la presentación del estudio teniendo en cuenta los requerimientos realizados.

Que mediante radicado 20162010019762 de Febrero 4 de 2016 presentan a la Corporación Estudio Zonificación Ambiental y Evaluación del Área de Inundación en el Proyecto Condominio Campestre Campo Berdez Club House aledaño a la Quebrada Gallinazo en virtud de la solicitud del permiso de vertimientos líquidos.

Que mediante memorando 20163100002333 de Febrero 9 de 2016 la Dirección Territorial Norte envía Estudio a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental con el fin de ser evaluado ser tenido en cuenta en el trámite del permiso de vertimientos y el futuro desarrollo del área conforme lo establecido en el PBOT.

Que el día Junio 14 de 2016, la Corporación emite concepto técnico del Estudio Zonificación Ambiental y Evaluación del Área de Inundación en el Proyecto Condominio Campestre Campo Berdez Club House aledaño a la Quebrada Gallinazo (H), el cual hace parte integral del presente acto administrativo, teniendo que los resultados del Estudio se determinan en el Plano 12 Zonificación Ambiental, el cual se deberá precisar en el Esquema de Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 190 del Decreto 019 de 2012.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Acoger los resultados del Estudio Zonificación Ambiental y Evaluación del Área de Inundación en el Proyecto Condominio Campestre Campo Berdez Club House aledaño a la Quebrada Gallinazo (H); según Plano 12 Zonificación Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Determinar la Ronda de Protección de la Quebrada Gallinazo para el Proyecto Campo Berdez Club House en la Vereda San Miguel del Corredor Vial Suburbano Juncal-Betania y Área de Vivienda Campestre El Juncal del municipio de Palermo, en 10 metros medidos a partir de la cota máxima de inundación con un periodo de retomo de 100 años; la cual se determina como zona de exclusión para desarrollos urbanísticos y cuyo uso principal será protección ambiental.

ARTICULO TERCERO: La ronda de protección se deberá precisar en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT, conforme lo establecido en el artículo 190 del Decreto 019 de 2012.

ARTICULO CUARTO: Para el desarrollo del área el Municipio de Palermo debe ejercer la vigilancia y control de las normas a través de la Secretaría de Planeación Municipal, en especial el uso de protección del área de ronda y demás exigencias establecidas en el Decreto 1469 de 2010, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, con el fin de garantizar la estabilidad del suelo y de las construcciones.

ARTICULO QUINTO: Requerir al Municipio de Palermo, para que ejerza la vigilancia y control de la ronda de protección establecida para la Quebrada Gallinazo para el Proyecto Campo Berdez Club House en la Vereda San Miguel del Corredor Vial Suburbano Juncal-Betania y área de Vivienda Campestre El Juncal del municipio de Palermo (H), y sea determinante ambiental en la expedición de licencias urbanísticas para el sector.

PARÁGRAFO: Los resultados del Estudio se determinan en el Plano 12. Zonificación Ambiental, al cual se le debe dar aplicabilidad al momento de adelantar el desarrollo del área en los términos establecidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial adoptado bajo Acuerdo 014 de 2013 y el Decreto 3600 de 2007 por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones.

ARTICULO SEXTO: Solicitar al Municipio de Palermo para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del Acto Administrativo mediante el cual se precise la determinación de la Ronda de Protección de la Quebrada Gallinazo para el Proyecto Campo Berdez Club House en la Vereda San Miguel del Corredor Vial Suburbano Juncal-Betania y área de Vivienda Campestre El Juncal del municipio de Palermo (H), en la cartografía oficial del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, remita a la Corporación copia auténtica del mismo.

ARTICULO SÉPTIMO: La Corporación realizará seguimiento y control a lo establecido en la presente Resolución y el incumplimiento a estos dará lugar a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 previo procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTICULO OCTAVO: Notificar el contenido de la presente Resolución al Municipio de Palermo representado por su Alcalde Municipal, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y requiere ser publicada en la Gaceta Ambiental a costa del Municipio de Palermo, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes en la Pagaduría de la CAM.

29 JUN 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

En Neiva al 22 de agosto de 2016

Notifique el contenido de la Resolución

No. 1854 de fecha 29 junio 2016

CARLOS ALBERTO CUELLAR MEDINA

Director General

con C.C. No. 12426879 de Neiva

Revisó: Jurídica

Quien enterado firma como aparece.

EL NOTIFICADO

NOTIFICADOR